



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-335/2020

**ACTORA:** MÓNICA ELIZABETH  
VILLA CORRALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** MARIANA  
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de noviembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Elizabeth Villa Corrales, en su calidad de militante y candidata a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> en el Estado de Veracruz, contra la resolución emitida el pasado quince de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-586/2020 que, entre otras cuestiones, declaró improcedente su juicio local promovido vía *per saltum* relacionado con las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN respecto a la ratificación de la Asamblea Estatal de dicho partido político en el estado de Veracruz, y lo reencauzó a

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas PAN.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

la Comisión de Justicia de dicho partido para que conforme a su normativa interna, resuelva sobre dicho acto.

### **INDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	23

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que no asiste la razón a la inconforme respecto de que fue indebido que el Tribunal Electoral local reencauzara el medio de impugnación local al órgano de justicia intrapartidaria, pues en el caso, no se advierte el surtimiento de algún supuesto de excepción para saltar la instancia previa y acudir ante el órgano jurisdiccional local.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-335/2020

1. **Providencias relacionadas con la convocatoria.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN “**LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE VERACRUZ PARA ELEGIR AL CONSEJO ESTATAL**”.

2. El dieciséis siguiente, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del citado comité “**LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES**”.

3. **Propuestas a consejeros estatales.** El uno de noviembre siguiente, se publicó en los estrados electrónicos del PAN la lista de “**Procedencias de las propuestas a Consejeros Estatales**”, entre los cuales se encontró la propuesta de Mónica Elizabeth Villa Corrales, por parte del municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

4. **Asamblea Municipal.** El siete de noviembre posterior, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Martínez de la Torre,

Veracruz, en la que resultó electa como aspirante a integrar el Consejo Estatal propuesta por el municipio citado.

**5. Providencias de ratificación de asambleas municipales.**

El catorce de diciembre siguiente, se emitieron las providencias **SG/187/2019**, en las que se ratificaron las Asambleas municipales, incluidos los candidatos a Consejo Estatal.

**6. Asamblea Estatal.** El día siguiente, se llevó a cabo la Asamblea Estatal para elegir a Consejeros Estatales para el periodo 2019-2022, en las instalaciones del World Trade Center de Boca del Río, Veracruz, en las que se eligieron a diversos ciudadanos, no así a la hoy actora.

**7. Juicio de inconformidad CJ/JIN/04/2020.** El diecinueve de diciembre posterior, la hoy actora en su calidad de militante del PAN promovió juicio de inconformidad contra la elección señalada en el párrafo anterior, el cual fue resuelto el treinta y uno de enero de dos mil veinte<sup>3</sup>.

**8. Juicio ciudadano TEV-JDC-17/2020.** El catorce de febrero, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN mencionada en el párrafo anterior. Misma que se resolvió el catorce de mayo en el sentido de **revocar** dicha resolución y, se ordenó resolver de nueva cuenta de manera congruente y exhaustiva, así como fundada y motivada, ocupándose de la totalidad de los disensos, argumentos y pruebas aportadas por la actora en la instancia partidista.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-335/2020

**9. Resolución de la Comisión de Justicia del PAN.** El ocho de septiembre, la comisión responsable resolvió el expediente **CJ/JIN/04/2020**, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal local.

**10. Nuevo juicio ciudadano TEV-JDC-567/2020.** El veintiuno de septiembre, la actora presentó nuevo juicio ciudadano en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior<sup>4</sup>.

**11. Ratificación de providencias.** El uno de octubre el Presidente Nacional del PAN mediante providencias ratificó la Asamblea Estatal en la cual se renovó el Consejo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.

**12. Juicio ciudadano TEV-JDC-586/2020 (acto impugnado).** El cinco de octubre la actora impugnó vía *per saltum* las providencias señaladas en el párrafo anterior ante el Tribunal local y el quince siguiente se pronunció en el sentido de declarar improcedente dicho juicio y reencauzarlo a la Comisión de Justicia del PAN, para que conforme a sus atribuciones resuelva el acto impugnado.

**13. Acuerdo General 8/2020.** El seis de octubre, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció que entraría en vigor

---

<sup>4</sup> El Tribunal local señala en su sentencia de quince de octubre que aún no se resuelve dicho juicio.

al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**14.** En este contexto, el trece de octubre del año en curso, se publicó en el referido medio el citado Acuerdo General.<sup>5</sup>

## **II. Medio de impugnación federal**

**15. Presentación de la demanda.** El veintidós de octubre, Mónica Elizabeth Villa Corrales, quien se ostenta como militante y candidata a integrar el Consejo Estatal del PAN en el estado de Veracruz; presentó un juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida en el punto que antecede.

**16. Recepción y turnos.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-335/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**17. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>5</sup> Consultable en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

<sup>6</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-335/2020

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**18.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una ciudadana a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó reencauzar su demanda a la Comisión de Justicia del PAN, por la que reclama la ratificación de providencias de la Asamblea Estatal en la cual se renovó el Consejo Estatal del PAN en el estado de Veracruz, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

**19.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**20.** Asimismo, esta Sala Regional resulta ser competente en términos del Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**21.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

**22. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

**23. Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la resolución se emitió el quince de octubre del año en curso y fue notificada de manera personal a la parte actora el diecinueve siguiente<sup>7</sup>, y el plazo transcurrió del veinte al veintiséis del citado mes; en tanto, que el escrito de demanda se presentó el veintidós de octubre, de ahí que se tenga la presentación de forma oportuna.

**24.** Ello, en virtud de que no se consideran en el cómputo respectivo los días veinticuatro y veinticinco de octubre, al tratarse, respectivamente, de sábado y domingo, dado que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral. Asimismo, no se contabiliza el veintiuno de octubre, debido a que ese día fue inhábil para el Tribunal Electoral de Veracruz.

---

<sup>7</sup> Cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 1204 y 1205 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-335/2020

25. Al respecto, el veintidós de octubre, se remitió a esta Sala el acuerdo de seis de enero emitido por el Pleno del órgano jurisdiccional referido, mediante el cual se aprobó el calendario oficial dos mil veinte de actividades cívicas y festividades del Tribunal Electoral de Veracruz. Del documento referido se advierte que el veintiuno de octubre fue un día inhábil con motivo día del empleado público estatal.

26. En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia **16/2019**, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.

27. Así, si la demanda se presentó el veintidós de octubre, ello corresponde al segundo día hábil, por lo que es evidente que la presentación fue oportuna.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos porque corresponde a la y los ciudadanos instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de esos derechos político-electorales.

29. Además, la promovente fue quien presentó la demanda local que el Tribunal Electoral responsable, determinó reencauzar a la Comisión de Justicia del PAN, al estar relacionada con la ratificación de providencias de la Asamblea Estatal en la cual se renovó el Consejo Estatal del PAN en el estado de Veracruz, por lo que considera que ello afecta su esfera de derechos.

**30.** Lo anterior, tiene su apoyo en las jurisprudencias 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"<sup>8</sup>.

**31. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad en la citada entidad federativa para revisar y, en su caso, modificar o anular la resolución impugnada.

**32.** Lo anterior, en términos del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión**

**33.** La actora del presente juicio controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que determinó reencauzar su escrito de demanda a la instancia intrapartidista.

**34.** Su pretensión es que esta Sala Regional revoque o modifique la resolución impugnada para el efecto de que se ordene a la responsable se pronuncie de fondo respecto de la ratificación de providencias que realizó el Presidente Nacional del PAN el uno

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-335/2020

de octubre de la Asamblea Estatal en la cual se renovó el Consejo Estatal del PAN en el estado de Veracruz y que promovió vía *per saltum* ante ese órgano jurisdiccional.

### **Síntesis de agravios**

**35.** A efecto de sustentar su pretensión expresa como motivos de agravio, esencialmente lo siguiente.

### **Violación al principio de exhaustividad y declaración de Improcedencia por carecer de definitividad y firmeza**

**36.** A su consideración, se viola tal principio pues impone a la autoridad responsable el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, y, en el caso, la misma sólo se limitó a fundamentar la improcedencia por incumplimiento del principio de definitividad, omitiendo pronunciarse sobre la solicitud expresa de la procedencia de la vía *per saltum*, bajo el contexto de los hechos planteados y considerados como públicos y notorios al estar contenidos en los expedientes TEV-JDC-17/2020 y TEV-JDC-567/2020.

**37.** Señala que, si el Tribunal responsable hubiera realizado un análisis de los hechos planteados, hubiera concluido que resultaba procedente el salto de instancia, por ello considera que se dejaron de observar las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”** y la 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

**DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.**

**38.** Indica también, que la autoridad responsable en el considerando segundo abordó el estudio de la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad; sin embargo, en ninguna de las consideraciones jurídicas con que motiva y fundamenta el sentido de su sentencia, analiza las circunstancias particulares que se invocaron para no acudir a la instancia partidista.

**39.** La impetrante aduce que le causa agravio, que el Tribunal Local haya declarado improcedente el juicio ciudadano local, bajo el argumento que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

**40.** Toda vez que la misma promovió juicio ciudadano vía *per saltum* (salto de la instancia), esencialmente solicitando que se conozca del asunto, al estimar que de agotar los medios de impugnación partidista, establecidos en la normativa del partido político, ante la Comisión de Justicia del PAN; podría mermarse su derecho para dar validez a los resultados e integración del Consejo Estatal de Veracruz, al no poderse reparar oportunamente, tomando en consideración que la elección se celebró desde el pasado 5 de diciembre del año próximo pasado.

**41.** Aunado a que el agotamiento de los medios internos lo ha seguido, sin embargo, desde la instauración del medio de defensa interno, la comisión de justicia ha fallado al principio de probidad, tan es así, que ha omitido requerir el material probatorio, ha excedido en demasía para la resolución de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-335/2020

asuntos relacionados con la elección de integrantes del Consejo Estatal, aunado a que en dos ocasiones no ha justificado la omisión de notificarle las resoluciones partidistas, situación que supone que la Comisión de Justicia no ha garantizado las formalidades esenciales del procedimiento.

**42.** Aduce que contrario a lo razonado por el Tribunal Local, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio o recurso por salto de la instancia (per saltum), a fin de que sea el órgano competente del Tribunal el que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando los/as promoventes no hayan agotado la instancia partidista.

**43.** Argumenta que si bien el principio de definitividad, protege la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, cuando ese objetivo no se cumple o no se puede satisfacer, ya sea por las especiales particularidades del asunto o por las actitudes de la propia autoridad responsable, entonces se extingue la carga procesal de agotar la vía intrapartidista.

**44.** Detalla diversas circunstancias en las que, según su dicho, ha incurrido la comisión de justicia del partido, relacionadas con la omisión de requerir probanzas; la dilación en la emisión de las resoluciones atinentes; la omisión de remitir las notificaciones de lo resuelto en el expediente CJ/JIN/04/2020; han transcurrido aproximadamente diez meses desde el inicio de la cadena impugnativa, situación que ha impedido el trámite de los medios de impugnación intrapartidista, por lo que aduce que existe el

temor fundado de que su agotamiento pueda retardar aún más la resolución definitiva de los resultados de la elección del Consejo Estatal del PAN.

**45.** Lo anterior para inferir que, a su juicio, derivado de la obstrucción o negligencia atribuible a la Comisión de Justicia, resulta procedente su pretensión.

**46.** Argumentando, asimismo, que actualmente se substancia en el órgano jurisdiccional local electoral, el expediente TEV-JDC-567/2020, relacionado con los resultados de la asamblea estatal en la que se eligieron a los Consejeros Estatales del PAN, debiéndose resolverse de manera conjunta, de tal suerte que no se emitan sentencias contradictorias, entre lo que pudieran resolver el Tribunal local y la comisión de justicia intrapartidista.

### **Postura de esta Sala Regional**

**47.** En consideración de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad expresados por la actora devienen **infundados**, tal y como se explica a continuación.

**48.** En primer término, debe destacarse que es insuficiente para justificar su pretensión de no agotar el principio de definitividad, antes de acudir al órgano jurisdiccional local; el argumento de la inconforme, en el sentido de que la comisión de justicia del PAN ha incurrido en diversas circunstancias relacionadas con: la omisión de requerir probanzas; la dilación en la emisión de las resoluciones atinentes; y la omisión de remitir las notificaciones de lo resuelto en el expediente CJ/JIN/04/2020; y que, por ello, en atención al principio de exhaustividad, el Tribunal responsable



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-335/2020

debió pronunciarse sobre la procedencia de la vía *per saltum*, y entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**49.** Pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal federal que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamado, revista las características de definitividad y firmeza, no siendo excluyente de tales requisitos, lo sustanciado o resuelto en diversos recursos incoados ante el órgano de justicia intrapartidista; o la dilación en su resolución, máxime cuando, en este caso, los plazos encuentran una justificación razonable.

**50.** En efecto, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**51.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan las instancias intrapartidistas electorales.

**52.** En el caso en estudio, el Tribunal responsable estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo del Código Electoral del Estado de Veracruz, en razón de que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.

**53.** Al respecto, el citado artículo 402, último párrafo, del invocado código, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

**54.** En esa tesitura, resulta claro que la legislación local impone como requisito de procedencia el cumplimiento del principio de definitividad a efecto de estar en aptitud de acudir a la instancia jurisdiccional electoral en el Estado de Veracruz.

**55.** Lo cual, como lo consideró la responsable, es acorde con lo previsto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de un Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliada o afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

**56.** En ese orden de ideas, la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, en tanto que dicha regla podrá exceptuarse cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, sea



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-335/2020

porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones de la actora.<sup>9</sup>

**57.** En el caso, como lo estimó la responsable, no se surten los mencionados supuestos de excepción, por lo que fue correcta la determinación de reencauzar la demanda presentada por la inconforme al órgano de justicia partidista del instituto político atinente.

**58.** En efecto, en la especie no se advierte que se satisfaga alguno de los supuestos que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como excepciones al principio de definitividad, tales como que:

- i)** Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda.
- ii)** No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- iii)** No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- iv)** Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el

---

<sup>9</sup> Supuesto de excepción que encuentra sustento en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**. Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

goce de los derechos vulnerados, y

v) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

**59.** Aunado a lo anterior, debe señalarse que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal respectiva<sup>10</sup>.

**60.** Por tanto, como se señaló, no existe el riesgo de generar la merma o extinción de la pretensión de la inconforme, por ende, no se justifica su intención de saltar la instancia intrapartidaria antes de acudir al órgano jurisdiccional local; menos aún, cuando el asunto se vincula de manera directa con un tema relacionado con la vida interna de los partidos políticos que son los que deben definir los mecanismos, métodos y requisitos para determinar quiénes integran el Consejo Estatal del PAN.

**61.** En esas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, lo manifestado por la actora resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista y ordenar al Tribunal responsable conozca sobre el fondo de su asunto, pues se reitera, en el caso no se advierte el riesgo de que

---

<sup>10</sup> Criterio sustentado por esta Sala en el acuerdo de sala del juicio ciudadano SX-JDC-196/2020, así como al resolver los juicios SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-335/2020

se produzca una afectación irreparable en la pretensión de la inconforme, por ende, es incorrecto que la actuación del órgano jurisdiccional local implique una afectación al derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

**62.** Contrario a ello, la determinación de la responsable pretende dar efectividad al mandato constitucional, privilegiando la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, pues con ello se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para que la justiciable haga valer sus derechos.

**63.** En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral federal, que la figura del *per saltum* o salto de instancia debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización en aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a las y los ciudadanos en el goce del derecho presuntamente afectado.

**64.** Por tanto, dado que en el caso no se satisfacen los señalados supuestos de excepción, deben desestimarse los planteamientos de la inconforme y tener por correcta la determinación de la responsable.

**65.** A mayor abundamiento, y dado que esencialmente la actora impugna el documento identificado como SG/080/2020, de uno de octubre de la presente anualidad; mismo que contiene las

providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, con relación a la ratificación de los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

**66.** Como lo adujo la responsable, el artículo 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, e incluso, en los casos que se impugnen actos partidistas, cuando se agoten todas las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

**67.** Por ello, el juicio ciudadano es improcedente en contra de actos provisionales o precautorios de los medios de defensa partidistas, ya que dada su naturaleza temporal por sí mismos no son definitivos, por lo que no es admisible reclamar un acto o determinación que pueda quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que es susceptible de modificarlo o revocarlo, con lo que se garantiza que el pronunciamiento que se emita en el juicio ciudadano realmente recaiga sobre la posición última del partido o autoridad.

**68.** En ese orden de ideas, las providencias constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-335/2020

del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.

**69.** De ahí que deba privilegiarse el criterio de que el juicio ciudadano resulta improcedente en contra de las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del PAN, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional<sup>11</sup>.

**70.** No escapa a la consideración de éste órgano colegiado lo mencionado por la actora relativo a la omisión de requerir probanzas, sin embargo, ello fue un aspecto que en su momento hizo del conocimiento del Tribunal responsable dentro del juicio ciudadano local TEV-JDC-17/2020, el cual fue resuelto el catorce de mayo en el sentido de **revocar** la resolución dictada por la instancia intrapartidista y, se ordenó resolver de nueva cuenta de manera congruente y exhaustiva, así como fundada y motivada, ocupándose de la totalidad de los disensos, argumentos y pruebas aportadas por la actora, por lo que tal argumento ya fue motivo de estudio y, en consecuencia, insuficiente.

**71.** Ahora bien, por cuanto hace a los planteamientos de la inconforme relativos a que actualmente se substancia en el órgano jurisdiccional local electoral, el expediente TEV-JDC-567/2020, relacionado con los resultados de la asamblea estatal

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 40/2014, cuyo rubro es: "**PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral".  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2014&tpoBusqueda=S&sWord=providencias>

en la que se eligieron a los Consejeros Estatales del PAN, y que debe resolverse de manera conjunta con el presente asunto, de tal suerte que no se emitan sentencias contradictorias, entre lo que pudieran resolver el Tribunal local y la comisión de justicia intrapartidista, igualmente se estiman **infundados** y, por ende, insuficientes para modificar la resolución impugnada.

**72.** En efecto, contrario a lo que señala la parte actora, la materia de la controversia de los actos argumentados en dicho juicio pueden dar lugar a una nueva cadena impugnativa, ya que al ser actos nuevos pueden adolecer de vicios propios; por tanto, el Tribunal responsable, no está obligado a resolver dicho juicio con el que ahora se impugna en esta instancia federal, de ahí lo infundado del agravio.

**73.** Con base en las razones expuestas es que se estima que no asiste la razón a la inconforme, en consecuencia, al resultar **infundados** sus agravios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**74.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**75.** Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-335/2020

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.